

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.—N. gociado 5.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 14 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo cuide V. S. de encargar á los Tribunales de oposiciones para la provisión de plazas facultativas de los Establecimientos de Beneficencia, que las actas sean firmadas por todos los Jueces, según se determina en el artículo 18 del Reglamento de 22 de Julio de 1864, al que deben sujetarse estrictamente; y que en cada una de dichas actas se consigne haberse leído y aprobado la anterior. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico

oficial á los propios fines. Segovia 22 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Circular.

Llegada la época en que son mas frecuentes los incendios en los montes, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la Real orden de 12 de Julio de 1858, que establece las medidas preventivas, que han de adoptarse para evitar los siniestros, para la repoblación de los terrenos y para perseguir y castigar á los delincuentes, con el fin de que los Sres. Alcaldes de todos los pueblos, la Guardia rural, los presidentes de Comunidades, propietarios de montes, empleados del ramo y demás dependientes de mi autoridad establezcan una esquisita vigilancia para impedir incendios.

Abrigo la confianza de que los Ayuntamientos en sus respectivas demarcaciones, y la Guardia civil y rural con el celo que las distingue, impedirán y evitarán por todos los medios á su alcance los incendios en los montes; y si desgraciadamente ocurriese alguno, los señores Alcaldes instruirán las diligencias prevenidas en el art. 31 de la Real orden expresada, el expediente para la repoblación de que habla el artículo 35, y remitirán á este Gobierno la relación indicada en el artículo 36

Segovia 20 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Real orden que se cita.

Una de las causas que ha contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan

graves obstáculos á la Administración pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetación y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destrucción, viene al fin á verificarse hoy una saludable reacción en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustración ha disipado muchos errores que les hacían considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso; y la Administración del ramo cuenta con recursos y una organización de que antes carecía para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estación el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetación en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confía el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello, desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que

las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberán encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios mas espuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de dia como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra

cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos bisitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus Jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los delegados, ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana, ó con mas frecuencia si así se les previniese por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los delegados, ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente al artículo 149 de las Ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres piés de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego, á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo 161 de las Ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el rádio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán además en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policia urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe mas necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo 149 de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, de-

pendientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos, segun la extension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de extinguir el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sito donde tuvo lugar.

Art. 29. Los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos se

presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta á los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, estendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además, despues que reunan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1.º La cabida de los montes incendiados.

2.º La causa del incendio.

3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.

4.º Una descripcion de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.

5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para uno y otros el premio ó correccion que merezcan.

8.º El Tribunal que entiende en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos: 1.º á la averiguacion de los delincuentes, 2.º á la venta de los productos deteriorados, y 3.º á la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros, donde los haya, y donde no existan, á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere lo dispuesto en la anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán

la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatia ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que excite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Cárceles.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia deben cuidar que por trimestres anticipados se satisfaga en las depositarias de fondos de presos pobres de las cárceles de sus respectivos partidos judiciales las cantidades que les corresponda segun el repartimiento aprobado para el actual año económico, que se publicó en el Boletín oficial, núm. 25, del dia 26 de Febrero último, para evitar que, demorando tal obligacion, se apuren los recursos existentes del año anterior, como ya sucede en Sepúlveda.

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, particularmente á los del partido de la citada villa de Sepúlveda, procuren que inmediatamente se ingresen las cantidades con que respectivamente deben contribuir los pueblos al indicado servicio. Segovia 22 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

El dia 16 del actual ha desaparecido del término jurisdiccional de Muñoveros, un macho yeguate de las señas que á continuacion se expresan; los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca, y habido que sea, lo pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Segovia 22 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del macho.

Edad 4 años, alzada 5 cuartas, pelo negro al lomo y castaño á los extremos, calzado de las extre-

midades delanteras, es de buena composicion.

Vigilancia.

A la perra de Andrés Miguel Cañas, vecino de Otero Herreros, se han agregado dos reses laures de las señas que á continuacion se expresan; lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegando á noticia de su dueño pueda reclamarlas al Alcalde del citado pueblo. Segovia 22 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las reses.

Una merina blanca, edad cerrada, sin pegue ni marco, la oreja derecha cortada ó tronzada y la izquierda rebisaco por delante y detrás hendido.

Otra tambien merina blanca en la derecha orquilla por delante y en la izquierda, rebisaco y orquilla.

Vigilancia

En la noche del 19 del actual ha desaparecido de la cerca de Santa Cecilia, extramuros de San Ildefonso, un potro de las señas que se expresan á continuacion; los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y habido que sea lo presentarán al Alcalde de dicho Real Sitio. Segovia 21 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del potro.

Edad 3 años, alzada 7 cuartas y dos dedos, pelo rojo, lunar blanco en la frente, patilcalzado de las extremidades traseras, bastante cuerpo, algo pobre de crin.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Impuesto del 5 por 100.

CIRCULAR.

A los efectos prevenidos en el Real decreto é Instruccion de 17 de Julio de 1867 para la liquidacion y examen del impuesto del 5 por 100 sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones, etc., que se satisfacen con cargo á los presupuestos municipales, he acordado prevenir á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que tan luego como llegue á su noticia, la presente orden dispongan que por los respectivos Secretarios se expida un certificado con el visto bueno del Alcalde, en el que se copie literalmente

la parte relativa á los presupuestos de gastos que se refieren á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que hayan de satisfacerse á los empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones, advirtiendo al efecto: 1.º que están sujetos al descuento, además de los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos municipales, los acreedores de los municipios que perciban rentas en virtud de comisiones legalmente autorizadas, y los que en concepto de asignación, comisión ó premio perciban cantidad alguna de las corporaciones municipales, como retribución de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas sus plazas en los presupuestos de gastos: 2.º que no lo están los jornaleros que perciben haberes, si estos pueden considerarse como un jornal eventual, aun cuando se señalen en los citados presupuestos las cantidades que se destinan para material ó gastos de Oficina, los perceptores de las terceras partes de multas, los dependientes y cabos de resguardos de consumos, los recaudadores de contribuciones cuando se verifica la cobranza por el Ayuntamiento, los partícipes en comisos, los encargados del sostenimiento de sementales de la cria caballar y los particulares que perciben rentas procedentes de imposiciones de censos contra las corporaciones municipales: 3.º que en dichos certificados se comprenderán todas las cantidades afectas al impuesto del 5 por 100 que se señalan en el párrafo 1.º y las retribuciones que los Ayuntamientos satisfacen directamente á los profesores de Instrucción primaria, y se eliminarán todas las que se indican en el párrafo segundo y las dotaciones que perciban los mismos profesores de Instrucción primaria en concepto de sueldo satisfecho por la habilitación provincial, el importe de los intereses de inscripciones de la Deuda y de obligaciones emitidas por las compañías de ferrocarriles.

En cuya forma, y consultando en caso de duda á esta Oficina ó haciéndolo constar en los certificados se remitirán estos precisamente dentro de los quince primeros días de publicada esta circular en el Boletín oficial, ó en otro caso se verá precisada esta Administración de Hacienda á usar de la vía de apremio contra los Alcaldes y Secretarios que no cumplan este servicio, y á que espero no se dará lugar por los mismos.

Segovia 22 de Julio de 1868.—José Ruiz Mora.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Circular.

Es indispensable que obren en esta Oficina los recibos de municipales por el impuesto de consumos referentes al año económico

próximo pasado de 1867-68, para verificar la formalización correspondiente al mismo año en los primeros días del mes de Agosto venidero á todos los pueblos de esta provincia que hayan hecho uso de los recargos que se les han concedido en sus respectivos presupuestos ó de parte de ellos, y para que tenga efecto su remisión en debida forma, sin que despues haya necesidad de devolverlos ó excluir de la formalización á los que no llenen los requisitos necesarios; cuidarán los Ayuntamientos de que obren en esta Oficina antes del día 8 de Agosto próximo, expresando en ellos la suma que por todo el año de 1867-68 han utilizado, de la que con cargo al impuesto de consumos se les hayan concedido en su presupuesto; cuyos documentos sellados con el del Ayuntamiento serán autorizados además por el Alcalde y Depositario y se remitirán con el sello de recibos correspondiente; debiendo advertir que los que carezcan de estas formalidades ó figuren con mayor suma de la que se haya concedido serán excluidos de la repetida formalización.

Segovia 22 de Julio de 1868.—José Ruiz Mora.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Se sacan á pública subasta por el término de veinte días los bienes que á continuación se expresarán de la pertenencia de D. Ramon Casas, para con su importe hacer un pago al Excelentísimo Sr. D. Joaquin de Bouligni y Fonseca, cuyo remate de tales bienes, según el señalamiento hecho, deberá tener lugar ante el Juzgado de primera instancia de este partido y el de Riaza en el día 8 de Agosto próximo y hora de once á doce de su mañana.

Dos décimas partes de un edificio fábrica de hilados de la pertenencia de J. de la Fuente Gonzalez y compañía, é iguales dos décimas partes de todos sus efectos y maquinaria correspondientes; situada en la ribera del rio de la villa de Riaza, y cuyos linderos son: oriente, con el monte titulado Cantillares; poniente el rio; norte con casa del molino antiguo y la posesion titulada de los

Zorreros; y mediodía, con terreno de la misma fábrica. El edificio ocupa una superficie de ciento treinta y dos piés de largo por cuarenta y dos de ancho. Han sido tasadas dichas dos décimas partes de edificio fábrica, y de efectos y maquinaria, en tres mil doscientos sesenta escudos. 3260
Doce sillas de pino, en cinco escudos..... 5
Una mesa consola pino con cajon..... 2,600
Un armario grande de pino con cuelga-ropas, tres puertas y dos cajones.... 6
Doce mesas de pino en..... 2,400
Una cama de hierro pequeña en..... 5
Dos arcones de pino sin cerraduras en..... 2,400
Un brasero metal amarillo y su caja en..... 2,500
Total escudos.... 5285,900

Y para que las personas que quieran tomar parte en la subasta de estos bienes puedan acudir ante este Juzgado y el del partido de Riaza en el día y hora al principio señalados, en la seguridad de que se les admitirán las posturas que hicieren, siendo arregladas á derecho, se pone el presente edicto. Dado en Segovia á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Miquel Lloret.—El Escribano, Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. José de Castro y Fuertes, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Hago saber: Que por medio del presente se llama, cita y emplaza á todos los que se crean acreedores á los bienes de D. Severo Garcia Valdés, Marqués de Peñas-rubias, vecino de Narros, para que si lo creen oportuno comparezcan ante este Juzgado por sí ó por medio de Procurador apoderado, y en el juicio de concurso voluntario, en que aquel se ha presentado, para que en él deduzcan los derechos de que se crean asistidos; advirtiendo, que para la junta que ha de celebrarse en la Sala de Audiencia de este Juzgado se ha señalado el día 11 del próximo Agosto y hora de las diez de su mañana; y que de no presentarse en el plazo que media desde esta fecha al día señalado para la junta les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar Julio 6 de 1868.—José de Castro.—El Escribano actual, Ignacio Garcia.

SECCION QUINTA.

Segunda reserva, provincia de Segovia.
El día 16 de Agosto próximo y á las doce de su mañana se verificará en esta

capital, cuartel de la Trinidad, la venta en pública subasta de las prendas de vestuario procedentes del extinguido Batallón provincial de Segovia que á continuación se expresan:

357 pares de botines blancos sin estrenar á 2 escudos 300 milésimas cada uno.
727 cadenillas á 200 milésimas una
Una bolsa de aseo, 800 milésimas.
Un par de botinas, 1 escudo 750 milésimas.
Un ceñidor, 450 milésimas.

Las personas que deseen hacer proposiciones sobre el particular se entenderán con el Comandante Jefe de la segunda reserva de esta provincia que habita en la calle de la Canongía nueva, núm. 50.
Segovia 19 de Julio de 1868.—El Comandante, Anselmo Rodriguez Velasco.

Alcaldía constitucional de Segovia.
D. Francisco Perez Castrobeza, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia, etc.

Hago saber: Que para la subasta de las obras necesarias en el arreglo de la calle del Sol y demás accesorias, bajo el tipo de seis mil seiscientos cincuenta escudos cincuenta y ocho milésimas en que están presupuestadas, se ha señalado el día treinta y uno del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, estando de manifiesto desde este día en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el acto de la celebración del remate el pliego de condiciones establecidas; debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que se expresa á continuación, cuya cubierta rubricará el portador, entregándole al Sr. Presidente de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados documento que acredite la entrega en la Depositaria municipal del 10 por 100 de la cantidad presupuestada y de la valoración de materiales acopiados al pié de la obra.

Segovia 25 de Julio de 1868.—Francisco Perez Castrobeza.

Modelo de proposiciones.

D. N. de N., vecino..... se obliga á ejecutar de su cuenta en la cantidad de.... (en letra) las obras necesarias para el arreglo y ensanche de la bajada de la Puerta del Sol en esta ciudad, anunciadas en el Boletín oficial del día.... bajo presupuesto y condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.